



Riohacha D.T.C., 13 de enero de 2022

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | OCTAVIO CURIEL CARRILLO |
| DEMANDADO: | GRANILDA BEATRIZ GÁMEZ ESPELETA Y OTRO |
| RADICACION: | 44-001-41-89-002-2021-00523-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en su respectiva oportunidad procesal, entra el despacho a librar orden de pago, teniendo que la misma fue presentada por OCTAVIO CURIEL CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.141.942, actuando mediante apoderada Dra. KAROL GUAJE IBARRA, contra GRANILDA BEATRIZ GAMEZ ESPELETA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.931.035 y VICTOR RAFAEL MARTINEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.030.335, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio, y los consagrados en el Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos de julio 20 al 19 de agosto de 2019, agosto 20 a septiembre 19 de 2019, septiembre 20 a octubre 19 de 2019, octubre 20 a noviembre 19 de 2019, noviembre 20 a diciembre 19 de 2019, diciembre 20 de 2019 a enero 19 de 2020, enero 20 a febrero 19 de 2020.
- NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900,000,00), por concepto de clausula penal
- Los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para un valor total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de OCTAVIO CUIREL CARRILLO contra GRANILDA BEATRÍZ GÁMEZ y VICTOR RAFAEL MARTÍNEZ MEJÍA ESPELETA, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$2.100.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos de julio 20 al 19 de agosto de 2019, agosto 20 a septiembre 19 de 2019, septiembre 20 a octubre 19 de 2019, octubre 20 a noviembre 19 de 2019, noviembre 20 a diciembre 19 de 2019, diciembre 20 de 2019 a enero 19 de 2020, enero 20 a febrero 19 de 2020.
- NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900,000,00), por concepto de cláusula penal
- Los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para un valor total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 206 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, que posea la demandada GRANILDA BEATRIZ GAMEZ ESPELETA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.931.035, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, de la ciudad.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SÉPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 210-64487, ubicado en la calle 14C No. 35-25 lote número

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



6 manzana 10, de propiedad de la demandada GRANILDA BEATRÍZ GÁMEZ ESPELETA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.931.035. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestre de los bienes muebles y enseres solicitado por la parte actora, hasta tanto manifieste el lugar y la dirección de la residencia donde se va a practicar la diligencia.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3d40f6bf69d264c89df6bf085c348b51d63ea1d2eb6b257e8f354a7439dcbc**

Documento generado en 13/01/2022 04:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>